



V-3-5-38/16

# FUNDACION

DE 200. DUCADOS DE VELLON

EN CADA UN AÑO,

APLICADOS PARA SUBSTANCIAS

DE POBRES ENFERMOS  
DEL HOSPITAL GENERAL,

Y VESTUARIO,

QUE POR LA CONGREGACION

DE SAN PHELIPE NERI,

FUNDADA EN ÈL,

SE LES DÀ A LOS MAS NECESSITADOS,

QUANDO SALEN DE ÈL.

OTORGADA

POR LOS SEÑORES

TESTAMENTARIOS

DE LOS ILUSTRISIMOS SEÑORES

MARQUESES DE MURILLO.

A N T E

EUGENIO PARIS , ESCRIVANO

del Rey nuestro Señor , y del Numero  
de esta Villa de Madrid.



2  
necesitasse para enterar las Fundaciones , y situa-  
dos fixos , para que si por algun accidente tuviese  
descaecimiento , se afianzasse por este medio su cum-  
plimiento , y satisfaccion , estando , como debia que-  
dar , obligada à ello otra qualquiera renta de quales-  
quiera Memorias , y Disposiciones posteriores ; y  
que para que tuviese efecto todo , se havia de em-  
plear , assi los residuos de sus rentas anuales , como  
los demàs efectos , y caudales que adquiriesse , como  
tal heredero , y por otras representaciones explica-  
das en la dicha Memoria , sin convertirlo en otros  
fines , hasta tanto que se verificasse tener yà el Patro-  
nato assegurada la dicha duplicada renta , en cuyo  
caso se havia de cessar en las imposiciones , y à su  
seguridad , y resguardo havia de quedar en primer  
lugar obligado el capital , ò capitales de qualesquie-  
ra Memorias , que vacassen posteriormente , y de su  
renta , haciendose un cuerpo con la duplicada , se ha-  
via de hacer distribucion de todo ello , sacandose en  
primer lugar todo lo que se necesitasse para la en-  
tera satisfaccion , y paga de las Fundaciones , situa-  
dos , y cargas con que dexassen gravado dicho Patro-  
nato , y que en la referida Memoria no incluyeron ;  
y despues de enterado todo , se havia de aplicar el  
resto de renta para los efectos que señalaron , por el  
orden , y preferencia que iban colocados en la di-  
cha su Memoria ; y dispusieron , y ordenaron , ser su  
voluntad , que de todas , y de cada una de las Me-  
morias que dexaban señaladas , se hiciessen , y otor-  
gassen , con separacion , Instrumentos publicos en to-  
da forma , arreglados à el tenor de cada una de sus  
clausulas ; insertando à la letra en todos , y en ca-  
da uno de dichos Instrumentos la Memoria , y Dis-  
posicion correspondiente à ellos ; y tambien dispu-  
sieron , y ordenaron , que despues de la distribu-  
cion de renta annual que dexaron señalada para los  
fines de su destino , de los residuos de caudales , y  
rentas se hiciessen tres partes iguales , las que aplica-  
ron , una à beneficio de Conventos de Religiosas po-  
bres,

3  
bres, y verdaderamente necesitados, de qualquier Orden, y Profesion que fuesen, que vivan del Comun, incluyendo en estos el Beaterio de Franciscas de la Ciudad de Alcalà, contiguo à el Convento de San Diego; y asimismo à beneficio de las mismas Religiosas particulares pobres, y verdaderamente necesitadas en los Conventos, Orden, Profesion, ò Regla que sean, adonde no se observe dicha Vida: Otra tercera parte para Hospitales pobres, convirtiendola en camas, ropa, y colchones para ellas, en que inmediatamente hallen, y experimenten los pobres enfermos el beneficio de su curacion, y consuelo; y la otra tercera parte à beneficio de los Padres Pobres de las Escuelas Pias de la Madre de Dios, para los fines de su aplicacion, y destino, segun mas por extenso se contiene, y expresa en la dicha Memoria, y ultima Disposicion: Y entre las Fundaciones contenidas en ella ay una, en que consignaron, y señalaron docientos ducados de vellon en cada un año, que hacen dos mil y doscientos reales de la misma moneda, à la Venerable Congregacion de San Phelipe Neri, fundada en el Hospital General de esta Corte, y que se emplea en hacer las camas à los pobres Enfermos de èl, para su conversion à el gasto de las substancias, que por mano de la misma Congregacion se administran à dichos Enfermos, y del vestuario, y ropa, con que socorren à los mas necesitados quando salen de dicho Hospital, segun, y en la forma que lo dispusieron en las clausulas que de esto tratan, las quales sacadas con las demàs que conducen à esta Fundacion, constan de Testimonio dado por mi el infracripto Escrivano, que me piden le inserte aqui à la letra, è yo lo hice así, que su tenor es el siguiente. —————

Testimonio.

Yo Eugenio Paris, Escrivano del Rey nuestro Señor, y Escrivano del Numero de esta Villa de Madrid, doy fee, que ante mi, precedida la solemnidad del Derecho, en el dia veinte de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, por el señor Don Diego Busti-



llo Pambley, del Consejo de su Magestad en el de Hacienda, siendo Theniente Corregidor de esta dicha Villa, se abrió, y publicó el Testamento, y ultima voluntad con que falleció el Ilustrísimo señor Don Juan Baptista de Yturralde, Marqués que fue de Murrillo, Governador del Consejo de Hacienda, Secretario del Despacho Universal de ella, otorgado de mancomun por dicho señor, y la Ilustrísima señora Doña Manuela de Munarriz, su muger, yà difunta, Marquesa que fue del mismo Título, que falleció baxo la propia disposicion en veinte y seis de Enero de este año, ante Bernardo Baygorri, Escrivano de su Magestad, en veinte y uno de Agosto de mil setecientos treinta y siete, que se mandò cumplir, y guardar con el contenido de varias Memorias, que por parte de él dexaron firmadas, y uno, y otro protocolizar en mis Registros de Escripturas publicas de dicho año de mil setecientos quarenta y uno; y entre las clausulas que comprehenden, así el dicho Testamento, como las Memorias, ay las que se expressaràn, y sacadas unas, y otras con cabeza, y pie del referido Testamento, y su otorgamiento, à la letra son como se sigue.

---

Cabeza de  
el Testamento.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y ultima voluntad vieren, como Nos Don Juan Baptista de Yturralde, y Doña Manuela de Munarriz, marido, y muger que somos, vecinos de esta Villa de Madrid, yo el dicho Don Juan Baptista natural del Lugar de Arizcun, en el Valle de Baztàn, Reyno de Navarra, hijo legitimo de los señores Don Pedro de Yturralde, y Doña Maria de Gamio, naturales, y vecinos del mismo Lugar, mis Padres, difuntos; y yo Doña Manuela de Munarriz, natural de la Ciudad de Alcalà de Henares, hija legitima de los señores Don Benito de Munarriz, natural de Estella, en Navarra, y Doña Maria de Aramburu, natural de la Villa de Escariche, mis Padres, difuntos; estando, como estamos, por la misericordia de Dios, sin enfermedad actual, y en nuestro juicio, y entendimiento natural,

que

que su Magestad ha sido servido de darnos , y creyendo , como firmemente creemos , en el inefable Mysterio de la Beatissima Trinidad , Padre , Hijo , y Espiritu Santo , tres Personas distintas , y un solo Dios verdadero , y que la segunda , el Verbo Eterno , se hizo Hombre , encarnando milagrosamente en las purissimas Entrañas de Maria Santissima , siempre Virgen , y en todos los demás Mysterios , que tiene , cree , y confiesa la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana , en cuya Fè , y creencia hemos vivido , y queremos vivir , y morir , como Catholicos Christianos , por la qual Fè , y creencia esperamos de la Divina Magestad de Dios nuestro Señor , que usando de su misericordia nos perdone nuestros pecados , por los meritos de la preciosissima Sangre , Pasion , y Muerte de nuestro Señor Jesu-Christo , y nos conceda la eterna salvacion ; y para esto ponemos por nuestros Intercessores , y Abogados à la Gloriosissima Virgen Maria , Señora nuestra , los Santos Angeles de nuestra Guarda , San Juan Baptista , San Joseph , Santo Domingo , San Francisco de Asis , San Vicente Ferrer , y à todos los demás Santos , y Bienaventurados de la Corte Celestial , decimos : Que deseando estar prevenidos para la hora , y riguroso lance de la muerte , inevitable à todo viviente , y desembarazados de cuidados temporales , para poder atender à los mas importantes à nuestra salvacion ; y para que se cumpla , y execute lo que es nuestra voluntad para despues de nuestro fallecimiento , hacemos , y ordenamos este nuestro Testamento , y Disposicion en la forma siguiente: —————

Clausula del Testamento.

Si dexàremos alguna Memoria , ò Memorias firmadas de ambos , haciendo Mandas , Legados , ò otra disposicion perpetua , temporal , ò por una vez , y señalàremos otros Testamentarios demás de los que en este Testamento nombramos , queremos que se guarden , cumplan , y executen , como si aqui estuviessen insertas , y expressadas à la letra , y tengan por parte de este Testamento. —————

Clausula de Albaceas.

Y para cumplir , y executar este nuestro Testamento.

mento , y lo que por él disponemos , nombramos por nuestros Albacèas , y Testamentarios primeramente el uno à el otro de nosotros , para que el que sobreviva lo sea del que antes aya fallecido ; y al señor Don Andrés de Munarriz , nuestro Hermano , Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo ; Don Pedro de Astoreana , nuestro Sobrino , Cavallero del Orden de Calatrava ; Don Martin de Yturalde , tambien nuestro Sobrino , Comissario de Guerra de las Reales Tropas de su Magestad ; y à Don Juan Francisco de Goyeneche , Marquès de Ugena ; y à Don Pedro , y à Don Juan de Hualde , à todos los quales ( y à otros qualesquiera , si los nombramos , como queda prevenido ) y à cada uno , nos damos , y les damos todo el poder , y facultad que convenga , y de que necesiten , para que entren en nuestros bienes , y los vendan , y rematen en publica Almoneda , ò fuera de ella , y cumplan , y paguen lo contenido en este Testamento , y Disposiciones , que por él ordenamos ; y este Poder les ha de durar todo el tiempo que fuere necesario , sin limitacion alguna , aunque sea cumplido , y passado el tiempo señalado por Derecho. —————

Memoria , y disposicion tocante al remanente de bienes , y à residuos del Patronato , y Memorias principales.

Por quanto nosotros Don Juan Baptista de Yturalde , y Doña Manuela de Munarriz , marido , y mujer que somos , tenemos de comun acuerdo otorgada nuestra ultima disposicion , por Testamento formal cerrado , en el qual prevenimos lo que conduce al cumplimiento de nuestra voluntad , reservandonos el declarar por Memorias aparte lo que tuvieremos por conveniente , y con especialidad los efectos en que se ha de convertir el remanente de nuestros bienes , que dexamos à favor del Patronato , y Memorias , que tenemos fundado , y establecido en el Convento de San Hermenegildo , de Carmelitas Descalzos de esta Corte : Por tanto , y en consequencia de la citada clausula , y disposicion , y para que tenga su cumplido efecto , declaramos ser nuestra intencion , y expressa voluntad lo siguiente. —————

En

En llegando el caso de haver fallecido el ultimo de los dos que sobreviva, y cumplidose enteramente el citado nuestro Testamento, y todo lo demàs, que por Memorias aparte dexàremos dispuelto, y ordenado, como en èl se previene, ha de ser, y quedar todo el remanente de nuestros bienes, hacienda, caudal, y efectos à favor del referido Patronato, como unico, y universal heredero de ellos. —————

Afirmismo aplicamos à dicho Patronato, assi el capital, como la renta de qualquiera de nuestras Memorias, que tenemos establecidas, y establecieremos, las quales habiendo de cessar, y dexar de servir para los fines en ellas expressados, por los motivos, y en los casos que en sus Fundaciones se previene, es nuestra voluntad, que en principal, y renta recayga en dicho Patronato, y lo aya, y posea todo, como cosa suya propia, de la qual se pueden valer, y valgan nuestros Patronos para los efectos que en esta Memoria expressarèmos. —————

Lo que importare dicho remanente, y los demàs caudales que aya existentes, y ociosos en la Arca comun de dicho Patronato, procedidos de sobras de las rentas à èl consignadas, y afirmismo de las rentas, y principales de Memorias vacantes, que de nuevo adquiriere, en fuerza de la clausula antecedente, se han de hacer un cuerpo, y partida, para lo que aqui declararèmos, con lo qual se dà cumplimiento à la clausula de la Fundacion de dicho Patronato, en que se previene, que darèmos aplicacion à el residuo de sus rentas. —————

De este cuerpo de caudal se ha de imponer en empleos redituables hàsta el capital, y caudal correspondiente, cuya renta, y producto iguale à lo que importan, è importaren las càrgas, y consignaciones con que aora està, y dexemos gravado dicho Patronato; porque nuestra voluntad es, que aya siempre existente otra tanta cantidad mas de renta, que la que annualmente se neçessite para enterar las Fundaciones, y situados fixos, que esta Memoria no

incluye ; para que si por algun inopinado accidente huviere descaecimiento ( que no esperamos ) se afiance por este medio su cumplimiento , y satisfaccion, la qual ha de tener siempre el primer lugar, estando , como debe estar , obligada à ella qualquiera otra renta de qualesquiera otras Memorias posteriores. —

Para que tenga efecto el establecer dicho Patronato en la expressada seguridad , y resguardo de duplicada renta , se ha de proceder siempre empleando à este fin , assi los residuos de sus rentas anuales , como los demàs efectos , y caudales que adquiriere , como dicho es , sin convertir alguno en las disposiciones , que por esta Memoria ordenamos , hasta tanto que se aya verificado tener yà el Patronato assegurada la dicha duplicada renta , en cuyo caso se cessarà en las imposiciones , y à su seguridad , y resguardo quedarà en primer lugar obligado el capital , ò capitales de qualquiera Memoria que vacare posteriormente , como despues declararemos , y de su renta haciendose un cuerpo con la referida duplicada , se harà la distribucion en esta forma. —

En primer lugar se ha de sacar todo lo que se necesite para la entera satisfaccion , y paga de las Fundaciones , situados , y cargas , con que dexemos gravado el Patronato , y que en esta Memoria no incluimos ; y despues de enterado todo , se aplicarà el resto de renta para los efectos siguientes , por el orden , y preferencia que van colocados. —

En llegando este caso , declaramos ser nuestra voluntad , que de todas , y de cada una de dichas Memorias , expressadas en las treinta y quatro fojas antecedentes , se hagan , y otorguen separadamente Instrumentos publicos , y en toda forma ante Escrivano , arreglados , y al tenor de cada una de sus clausulas , insertando à la letra en todos , y en cada uno de dichos Instrumentos la Memoria , y disposicion correspondiente. —

Hospital  
General.

En undecimo lugar consignamos docientos ducados de vellon , que hacen dos mil y docientos reales



9  
les de la misma moneda, à la Venerable Congrega-  
cion de San Phelipe Neri , fundada en el Hospital  
General de esta Corte , y que se emplea en hacer las  
camas à los pobres Enfermos de èl , cuidar de su lim-  
pieza , y otros exemplares actos de caridad. —

La referida cantidad destinamos señaladamente  
para ayuda à el gasto de las substancias , que por  
mano de la misma Congregacion se administran à di-  
chos Enfermos , y del vestuario , y ropa con que  
socorren à los mas necesitados quando salen de di-  
cho Hospital. —

Para dichos dos efectos , y no otros se ha de  
entregar por medios años la expressada limosna à el  
Theforero de la propia Congregacion , precediendo  
Certificacion en forma , que ha de presentar en la  
Junta de nuestro Patronato , à continuacion de su Re-  
cibo , firmada del Hermano Mayor actual de dicha  
Congregacion , por la qual conste haverse converti-  
do la paga del medio año antecedente en los fines  
para que la destinamos. —

En virtud de este Instrumento se librarà la refe-  
rida cantidad à favor de dicho Theforero , y su dis-  
tribucion ha de ser propia , y privativa de la ex-  
pressada Congregacion , sin intervencion , ni depen-  
dencia del Administrador General , ni de otro Mi-  
nistro superior , ò inferior de dicho Hospital ; y pe-  
dimos por caridad à dicha Congregacion , que en  
las Juntas que tuviere aplique por nosotros una Ave  
Maria , ò qualquier otro sufragio , el que su devo-  
cion eligiere. —

Pie de el  
Testamen-  
to.

Y revocamos , y damos por de ningun valor,  
y efecto todos otros qualesquiera Testamentos , Cob-  
dicilos , y Poderes para testar , que antes de aora ten-  
gamos hechos por escrito , ò de palabra , y querè-  
mos , que no valgan en Juicio , ni fuera de èl , y  
que este que aora hacemos , y otorgamos , sea , y  
se tenga por nuestra ultima voluntad , y como tal  
se guarde , cumpla , y execute en quanto aya lu-  
gar de Derecho , y assi lo firmamos. Manuela de

Mu-

Munarriz. Juan Baptista de Yturralde. Licenciado  
Bustillo. \_\_\_\_\_

Otorga-  
miento.

En la Villa de Madrid à veinte y un dias del mes de Agosto , año de mil setecientos treinta y siete , ante mi el Escrivano , y Testigos , parecieron los señores Don Juan Baptista de Yturralde , y Doña Manuela de Munarriz , su muger , vecinos de esta Villa , estando ambos en pie , y al parecer en su cabal juicio , y hecho la protestacion de nuestra Santa Fè Catholica , entregaron à mi el presente Escrivano este Papel cosido , cerrado , y sellado , el qual dixeran era su Testamento , y ultima voluntad de ambos , y que en el dexan señalado su Entierro , Missas , Testamentarios , y Herederos , y dispuesto todo lo demás de su ultima disposicion , y quieren este en esta forma hasta que aya fallecido qualquiera de los dos , y que entonces se abra , y publique con la solemnidad del Derecho , reduciendole à Instrumento publico ; y revocaron , y anularon todos , y qualquiera Testamento , ò Testamentos , Cobdicios , Poderes para testar , y ultimas disposiciones , que antes de esta tuviessen hechas , y otorgadas por escrito , de palabra , ò en otra forma , que ninguna quieren que valgan , ni hagan fee en Juicio , ni fuera de el , salvo este Testamento , que ha de ser su ultima , y final voluntad de ambos , en aquella via , y forma que mas aya lugar en Derecho ; en cuyo Testimonio asì lo otorgaron , y firmaron , à quienes yo el Escrivano doy fee conozco , siendo Testigos llamados , y rogados Don Miguel de Barrenechà , Don Pedro Antonio de Roa , Don Angel Garcia , Don Juan Perez de Soto , Don Juan Antonio Gomez Zorrilla , Don Vicente Navarro , Dependientes todos seis de la Casa de dichos señores Otorgantes , y tambien fue Testigo Juan Antonio Mosquera , vecinos , y residentes en esta Corte , quienes tambien lo firmaron. Manuela de Munarriz. Juan Baptista de Yturralde. Testigo Miguel de Barrenechà. Testigo Pedro Antonio de Roa. Testigo Angel Alexandro Garcia.

cia. Testigo Juan Perez de Soto. Testigo Juan Antonio Gomez Zorrilla. Testigo Vicente Navarro. Testigo Juan Antonio Mosquera. Ante mi. Bernardo Baygorri. Yo el dicho Bernardo Baygorri, Escrivano del Rey nuestro Señor, vecino de esta Villa de Madrid, presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè, y firmè. En Testimonio de verdad. Bernardo Baygorri. Licenciado Bustillo. —

Afirmisimo doy fee, que dicha Ilustrisima señora Marquesa falleciò baxo la referida Disposicion, y de dos Cobdicilos otorgados, el uno en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno, ante Don Juan Agustin Fernandez, Secretario de su Magestad, Escrivano de Provincia en esta Corte; y el otro ante mi, en veinte y cinco de Enero de este año, y por ambos mandò cumplir, y guardar una Memoria, firmada de su mano, que por parte de dicha su ultima Disposicion dexò, que original se halla protocolizada con los dichos Cobdicilos en mis Registros de Escripturas publicas de este año, y mandada cumplir, y guardar por Auto del señor Don Francisco Antonio Izquierdo, Teniente Corregidor de esta Villa, proveido ante mi en ocho de Febrero de este dicho año; y entre las clausulas que comprehende la referida Memoria, con referencia al primer Cobdicilo, ay una, cuyo tenor à la letra es como se sigue. —

**Clausula.** En el Cobdicilo que tengo otorgado, de que queda hecha mencion al principio de esta Memoria, dispongo, y ordeno, que si nombrasse otros Testamentarios, sean tenidos por tales para el cumplimiento de mis disposiciones, bastando executar lo por qualquiera Memoria simple, sin necessitar para ello de nuevo Instrumento autentico; y usando de esta facultad, elijo, y nombro por tal Testamentario al ya expressado señor Don Juan Pablo de Munarriz, mi Primo; y es mi voluntad, que use, y exerza este oficio en todo, y del mismo modo que los señalados en el Testamento principal, y

como si en él estuviere nombrado. — Según que lo referido mas por menor consta , y parece del dicho Testamento , Memorias , y Cobdicios que quedan citados ; y las clausulas , y demás que va inserto , va cierto , y verdadero , y concuerda con su original , que queda en mis Registros de Escripturas publicas del año de mil setecientos quarenta y uno , y este presente , de que doy fee , y à que me remito ; y para que conste , de pedimento de los señores Testamentarios , doy el presente , que signo , y firmo en Madrid à once de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho. En Testimonio de verdad. Eugenio Paris.

---

Profigue.

Lo aqui inserto concuerda con su original , que queda con el Registro de esta Escriptura , de que doy fee , y à que me remito ; y para que tenga efecto lo establecido , y ordenado por dichos Ilustrísimos señores en sus ultimas disposiciones , en el particular de que de cada una de las Fundaciones , que dexaron hechas para los piadosos fines de su destino , se dispusiesen , y otorgassen separadamente Instrumentos publicos en toda forma , con arreglo , y al tenor de lo que à cada una correspondiese , con insercion de las clausulas respectivas , como consta de la que està inserta en dicho Testimonio ; los señores Otorgantes , como tales Testamentarios , de cuyo cargo han usado , y usan en prosecucion de sus facultades , dixerón : Que siendo la comprehendida en dicho Testimonio la que dexaron establecida , y fundada , para que se cumpliesse del remanente de los caudales , y rentas aplicados al Patronato , en la forma que lo dispusieron , y se expresa por menor en las clausulas que comprehende , la asignacion de docientos ducados de vellon en cada un año , que valen dos mil y docientos reales de la misma moneda , que en undecimo lugar , y del producto de dicho remanente situaron , consignaron , y señalaron à la Venerable Congregacion de San Phelipe Neri , fundada en el Hospital General de esta Corte , y que se emplea en

ha-

hacer las camas à los pobres Enfermos de èl, cuidar de su limpieza, y otros exemplares actos de caridad, para ayuda al gasto de las substancias, que subministran à los dichos Enfermos, y del vestuario con que socorren à los mas necesitados quando salen de dicho Hospital, segun, y en la forma que se expresa en las referidas clausulas; poniendolo en execucion, en consecuencia de la ultima voluntad de dichos Ilustrisimos señores: Otorgan, que con arreglo à todo ello, hacen la dicha Fundacion, y consignacion en la forma siguiente. —————

Lo primero ordenan, y disponen, en consecuencia de la ultima voluntad, y disposicion de dichos Ilustrisimos señores, por lo respectivè à esta Fundacion, que ha de tener su entero, y debido cumplimiento en los caudales del residuo de las rentas del Patronato, verificado que sea tener la duplicada de la que necesita para la paga de las Fundaciones, situados, y cargas con que le dexaron gravado, como se refiere en una de las clausulas que van insertas; desde luego consignan, sitúan, y señalan en undecimo lugar, en la expressada renta del remanente, docientos ducados de vellon en cada un año, que hacen dos mil y doscientos reales de la misma moneda, à la Venerable Congregacion de San Phelipe Neri, fundada en el Hospital General de esta Corte, y que se emplean en hacer las camas à los pobres Enfermos de èl, cuidar de su limpieza, y otros actos de caridad, para que los distribuyan, y conviertan en ayuda à el gasto de las substancias, que por mano de la misma Congregacion se administran à dichos Enfermos, y del vestuario, y ropa, con que socorren à los mas necesitados quando salen de dicho Hospital; cuya cantidad; para dichos dos efectos, y no otros, se ha de entregar por medios años à el Thesorero, que lo fuere de la propia Congregacion, precediendo Certificacion en forma, que ha de presentar en la Junta del Patronato, à continuacion de su Recibo, firmada del Hermano Mayor actual de dicha Congregacion, por la

la qual conste haverse convertido la paga del medio año antecedente en los fines de su destino ; todo lo qual se ha de observar así inviolablemente , segun lo dexaron ordenado. —————

Afirmísimo disponen , ordenan , y mandan , que en fuerza del dicho Recibo , y Certificacion , que se ha de presentar en la Junta del Patronato , se ha de despachar Libramiento de cada medio año à favor del Theforero , que lo fuere de dicha Congregacion , y sobre el Arca comun , ò persona que en su nombre lo deba satisfacer , de quien lo ha de percibir ; y su distribucion ha de ser propia , y privativa de la expresada Congregacion , sin intervencion , ni dependencia del Administrador General , ni de otro Ministro superior , ni inferior de dicho Hospital ; y en consecuencia de la súplica , que los señores Fundadores hacen en una de las clausulas de esta Fundacion , los señores Otorgantes piden por caridad à la dicha Congregacion , que en las Juntas que tuviere aplique por ellos una Ave Maria , ò qualquiera otro sufragio , el que les pareciere , y su devocion les dictare. —————

Y en la forma referida los señores Otorgantes , como tales Testamentarios , usando de sus facultades , hacen , y otorgan esta Fundacion , con arreglo à lo que sobre ella dispusieron , y ordenaron dichos Ilustrísimos señores Marqueses de Murillo ; y para su cumplimiento , la consignan en el residuo de las rentas de dicho Patronato , para que se pague , y cumpla por los señores Patronos de èl , en undecimo lugar , en la forma que và expressado , y fue la voluntad de dichos Ilustrísimos señores , sin novacion , ni alteracion en cosa alguna : Y al cumplimiento , observancia , y validacion de todo ello obligan los bienes , y rentas de dicho Patronato , especialmente las consignadas à dicha Fundacion , y otras , así las que al presente tiene , como las que en adelante tuviere , y adquiriere , muebles , y raíces , habidos , y por haber ; y para ello dà su poder cumplido à las Justicias , y Juezes de su Magestad , de qualesquier partes que sean , y en especial à las de esta

15

Corte , y Villa de Madrid insolidum , à cuyo fuero , y jurisdiccion se someten; renuncian el suyo propio, domicilio , y vecindad , y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium judicum , con todas las demás de su favor , la general , y la que prohibe su renunciacion, y derechos de ella en forma , y lo reciben por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada: En cuyo Testimonio así lo otorgaron , y firmaron , à quienes yo el Escrivano doy fee conozco , siendo Testigos Don Pedro Antonio de Roa , Don Antonio Tobàr , y Alphonso de la Plaza, residentes en esta Corte. Pedro de Astrearena. Martin de Yturralde. Don Juan Pablo de Munarriz. Ante mi. Eugenio Paris. Yo el dicho Eugenio Paris, Escrivano del Rey nuestro Señor , y del Numero de esta Villa de Madrid , presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè , y firmè. En Testimonio de verdad. Eugenio Paris. ———



Para los reales cédulas de cuatro reales

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS,  
Y QVARENTA Y OCHO.